

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00927-00 ASUNTO: Ordena expedir copias y requiere parte

De conformidad con las disposiciones del artículo 114 del Código General del Proceso, se ordena expedir copia autentica del proceso.

Previo a autenticar las copias solicitadas, la parte interesada allegará el respectivo arancel judicial de que trata el acuerdo PCSJA23-12106 31 de octubre de 2023.

Artículo 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

Cumplido lo anterior, se procederá con la autenticación de las copias correspondientes.

No obstante, se le pone de presente a la parte interesada que pude solicitar el enlace del proceso vía WhatsApp en el número 300-456-48-60 canal destinado por el Juzgado para la atención al público de forma virtual.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #11
Hoy 29 de enero <u>de 2024</u> a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Fm.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3d824d7368630a92ad174d50c8d29d9f407dd362bf0eaba3f9699235e293d0**Documento generado en 26/01/2024 07:57:09 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00261-00

ASUNTO: INCORPORA CONTESTACION- ORDENA ENVIAR ACTA NOTIFICACION Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE.

Se incorpora memorial allegado desde el correo electrónico del señor Hernán Cano, quien manifiesta que se hace parte por el edicto emplazatorio (archivo 76-77 del expediente.

Así las y como la solicitud presentada en los archivos que anteceden no se ajustan a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, ni mucho menos a lo consagrado en el artículo 301 del CGP, para tener notificado al señor Hernán Cano por conducta concluyente; se hace necesario requerir a la parte demandante para que notifique en debida forma el auto que admite la demanda al comunero antes citado.

De otro lado, se incorpora al proceso las contestaciones allegadas por los comuneros que se relaciona a continuación, a la cual no se le imprime trámite alguno por cuanto los mismos se tienen notificados por conducta concluyente desde el día 17 de julio de 2023.

- 1). SOR ANGELA CANO SUAZA, archivo 78-79,82-83 pero la misma ya se encuentra notificado. Ver auto archivo 66.
- 2). JUAN GUILLERMO CANO SUAZA, se incorpora memorial archivo 80,84 y 85 sin trámite alguno por cuando en auto de fecha 17 de julio de 2023, se tiene notificado por conducta concluyente al comunero acá mencionado.
- 3). MARIA CRISTINA CANO DE BARRERA, se incorpora memorial archivo 81, al cual tampoco se le da trámite alguno, ya que la señora se encuentra notificado por conducta concluyente. Ver auto 66.

4). ADRIANA PATRICIA CANO ESPINOSA, igualmente se incorpora sin trámite alguno los escrito allegados nuevamente (archivo 85-86), a los cuales tampoco se les dará

trámite alguno. Ver auto archivo 66.

5.)- BLANCA IRENE CANO SUAZA, se incorpora sin trámite por cuanto la misma ya

se encuentra notificada. Ver auto archivo 66.

6.) ELIANA ANDREA CANO BARRERA, Se incorpora memorial archivo 92, al cual no

se le dará trámite por cuanto la misma ya se encuentra notificada. Ver archivo 66.

7). MARIA GABRIELA BARRERA TABORDA, en igual sentido se incorpora memorial

archivo 92 sin trámite alguno. Ver archivo 66.

Teniendo en cuenta lo anterior, se insta a las partes y comuneros ya notificados

enviar correos infructuosos, y en caso de aportarlos, los mismos deberán ser

enviados de manera clara, ordenada y legible, esto para que el estudio del mismo

sea fácil de realizar por parte de esta judicatura.

De igual forma, se requiere al profesional del derecho en representación de la parte

demandante para que se apersone de forma directa del proceso y proceda a notificar

en debida forma a los comuneros faltantes del auto que admite la demanda divisoria,

con el fin de impulsar y darle celeridad al trámite del proceso.

Finalmente y de conformidad con el correo electrónico allegado (archivo 86) por la

abogada CLARA INÉS URIBE DÍAZ aceptando el cargo como curador en el

proceso de la referencia, se procederá a enviar la notificación de manera electrónica

al correo electrónico desde el cual se remitió la solicitud en mención, notificación a

la cual se le anexará el enlace del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____11____

Hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7514d1abf01b61430eb4195f28a42c933d8444b117d09a5926e50960bd414f0f**Documento generado en 26/01/2024 07:57:06 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-00944
Asunto: Incorpora- Releva Curador - Nombra curador

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente gestión de notificación y solicitud de la parte actora, además enviado por la abogada CAROLINA TIRADO CALLE, curadora Ad Litem nombrada por el despacho, donde manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo por cuanto en la actualidad labora de tiempo completo como abogada para una empresa privada, según certificación que aporta.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la curadora no dispone del tiempo suficiente para realizar las funciones encomendadas, se releva del cargo a la Curadora Ad Litem CAROLINA TIRADO CALLE. De cara a la continuación del trámite procesal, se designa como nuevo curador Ad Litem al abogado GABRIEL JAIME CUELLAR HERRERA, el cual se localiza en el correo electrónico CUELLARH.GABRIELJ@GMAIL.COM, para que represente los intereses de los señores JAIR ANTONIO HINCAPIÉ LÓPEZ y MARTHA ISABEL HINCAPIÉ LÓPEZ.

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y deberá contener la advertencia de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre

pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3014534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

Hoy 29 de enero de 2023 a las S 8:00 A.M. **SECRETARIO**

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ceaf94d7e0b8c7b4f49544d05061bf580187131122c9007b3f74c81f096e5615

Documento generado en 26/01/2024 07:57:04 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-00958 Asunto: Incorpora – autoriza aviso - requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de la empresa postal de entrega efectiva de la citación para la diligencia de notificación personal al demandado LUIS FERNANDO VILLEGAS DÍAZ en la dirección física informada por la Eps Savia Salud (archivo 33), la cual se tendrá en cuenta por ajustarse a lo preceptuado en el artículo 291 del CGP. Por lo anterior y vencido el término para que el demandado compareciera al despacho, se autoriza realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP. De igual manera se requiere a la parte demandante, para que cumpla con lo autorizado mediante auto del 22 de septiembre, en el sentido de realizar la notificación por aviso de la demandada MARÍA DEYANIRA GÓMEZ DE ZAPATA y aporte las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____11___

Hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a106fdad91894afcb9389e490ce843352393e10c070d83fc79308f277949350**Documento generado en 26/01/2024 07:57:05 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00134

Asunto: Incorpora – Tiene Notificado – requiere previo a decretar

medida

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío de notificación electrónica remitida al demandado CARLOS SANTIAGO MEJÍA PINEDA al correo registrado en la cláusula vigésima sexta del contrato de arrendamiento (archivo 04 página 7), gestión que obtuvo resultado negativo. Una vez cumplido lo ordenado por el despacho y teniendo en cuenta el resultado negativo de la notificación electrónica que se aporta, procederá el despacho a tener en cuenta la notificación electrónica que obra en el archivo número 08 del cuaderno principal. En consecuencia, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado a al demandado CARLOS SANTIAGO MEJÍA PINEDA desde el día 09 de marzo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 06 de marzo de 2023. Una vez agotados los términos para que la parte demandada conteste, se procederá con las etapas subsiguientes.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el numeral 2do del artículo 590 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que preste caución <u>por la suma de \$1.920.000</u> en favor de la parte demandada y de los terceros que pudieren verse perjudicados con la medida y para eventualmente responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

NOR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241bd69e9c1b2cb58abec1c5ff4c58a3876b9dda708a2d209664e57ff6e91127**Documento generado en 26/01/2024 07:57:03 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00292 Asunto: Incorpora – requiere previo DT

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorpora en el cuaderno de medidas respuesta del Banco Pichincha. Se pone en conocimiento a la parte demandante el escrito enviado por la demandada GLORIA PATRICIA MEDINA, donde solicita se tenga notificada, solicitud que el despacho no accederá, por cuanto en el escrito la demanda no manifiesta que conoce la providencia (auto que libra mandamiento de pago del 24 de marzo de 2023). Por lo anterior puede la parte demandante utilizar las direcciones electrónicas suministradas en el escrito, para realizar la respectiva notificación y aportar las evidencias correspondientes.

Respecto a la solicitud de enviar nuevamente el oficio al Ejercito Nacional de Colombia, el despacho accederá para que procedan a cumplir con lo ordenado mediante oficio número 477 de marzo 23 de 2023, previo a iniciar incidente de sanción por desacato a órdenes judiciales. Por último, se requiere a la parte actora para que aporte certificado actualizado del vehículo con placas LTC11F en aras de verificar la correcta inscripción de la medida cautelar y poder decretar el secuestro.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en obtener respuesta a los oficios números 477 del 23 de marzo de 2023 dirigido al Ejército Nacional de Colombia, 1597, 1602 del 30 de agosto de 2023 dirigidos al Banco BCSC y SCOTIABANK COLPATRIA, informe si desea solicitar nuevas medidas, o en su defecto, proceder con la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento, esto para proceder con los trámites subsiguientes, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _______11

Hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

NOR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059d631ecbe545a0e8127f0af113c1f5f9ed0542cb48454d252957f6c0ab202d**Documento generado en 26/01/2024 07:57:19 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-0401-00

ASUNTO: INADMITE REFORMA

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se INADMITE la presente REFORMA a la DEMANDA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1) Pretende la parte actora el cobro mediante una reforma a la demanda de unos intereses de plazo. Y es que si se mira el pagaré, si bien es cierto se establece que se cobrará un interés de plazo, se dice la tasa y que será mensual, en ningún lugar se indica a partir de cuándo se va cobrar tal interés, esto es, a partir de qué mes y día el demandado debió empezar a pagar el interés remuneratorio. Si bien podría interpretarse que desde la creación del título, que es cuando empieza el plazo, lo cierto es que el pagaré tampoco dice cuándo se creó el título, de allí que deba aplicarse el tenor normativo del artículo 621 inciso final Código de Comercio, que dice "...Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."-

negrillas fuera de textoñ-

De allí que al no haber ninguna referencia en el expediente de cuándo se entregó el título , deberá la parte actora en el término de 5 días indicarlo y aportar prueba de ello, de tenerla.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma a l demanda, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #11
Hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d28dd6862c53a5d55da55bd76b5ed8a1a2af79cc9bb73ae6adace09f53d5986d

Documento generado en 26/01/2024 07:57:07 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00535-00
ASUNTO: CORRE TRASLADO ESCRITO TRANSACCIÓN

Se incorpora al expediente la solicitud de transacción presentada por la parte demandada. (archivo 33 del cuaderno principal)

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P. se ordena correr traslado del escrito de transacción a la parte demandante en el proceso, para que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, vencidos los cuales se resolverá sobre la terminación por transacción.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ JUEZ

FΜ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN		
Se notifica el presente auto por		
ESTADOS #11		
Hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.		
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN		
SECRETARIO		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c65b2af7947494fb7041c67cb68a0a76e962c179d3689e618c0f5788425ffaf**Documento generado en 26/01/2024 07:57:05 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-00569-00

Asunto: termina trámite y ordena archivo

De conformidad con las disposiciones del artículo 37, concordante con el artículo 38 del Código General del Proceso; se anexa al expediente el despacho comisorio del **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN- DESPACHOS COMISORIOS**, sin diligenciar, toda vez que el inmueble fue entregado conforme lo manifestó la parte demandante.

La anterior actuación se pone en conocimiento de las partes por el término de **cinco** (5) días para que hagan las manifestaciones a las que hubiese lugar de conformidad con el art. 40 del C.G.P.

Vencido el termino antes mencionado, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por
ESTADOS #11
Hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 AM
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53d7157bd32d716c035a83689f1ee85f688c527c19d023658c7db79655b8c958

Documento generado en 26/01/2024 07:57:13 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00608

Asunto: Incorpora - requiere previo DT

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorpora en el cuaderno de medidas respuestas de Bancolombia informando que el demandado no tiene vínculo con esa entidad. Respecto a las solicitudes de seguir adelante la ejecución y de impulso procesal, se le recuerda a la parte actora que no ha cumplido con lo requerido por el despacho mediante auto del 24 de octubre de 2023, en el sentido de aportar el certificado de Datacrédito Experian que permita validar la información del demandado y poder tener en cuenta la gestión de notificación y seguir con los trámites siguientes del proceso. Por lo anterior, se insta a la parte actora para que cumpla con lo requerido y así poder darle celeridad al presente proceso.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en informar si desea solicitar medidas cautelares teniendo en cuenta la respuesta de Transunión, solicitar unas nuevas, o en su defecto proceder con la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, esto para proceder con los trámites subsiguientes, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por

Hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

NOR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529d6c7dcdeb61088d393c625f8ae2be71cdb6b5cf3e3cfb1fe9589b07b475c8**Documento generado en 26/01/2024 07:57:03 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00760 Asunto: Incorpora – requiere previo DT

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorpora al expediente respuesta de la Eps Sura, y solicitud de secuestro allegada por la parte actora; previo a decretar el secuestro se requiere para que informe el municipio donde rueda el vehículo de placas KZR022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __11____

Hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c76abab39470358cc22ea48b43576bf96dd7d9dffba87c59acce3464a3899ba8

Documento generado en 26/01/2024 07:57:02 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00788-00
ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 039

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 09 de noviembre de 2023, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, solicite medidas cautelares, constituya nuevo apoderado para que represente a la parte demandante por tratarse un asunto de menor cuantía, o proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena "cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se peticionaron.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por
ESTADOS #11
Hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÒN
SECRETARIA

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 325fab9f671bf98eb7d199bba97c760aa493399d0b6ddbb1a7182bb21ffc3d67

Documento generado en 26/01/2024 07:57:00 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00888

Asunto: Incorpora – requiere parte demandante – pone en conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificados de entrega de la notificación electrónica a los demandados en direcciones electrónicas que no se encuentran acreditadas; previo a estudiarlos, se quiere a la parte actora para que aporte los certificados de la empresa postal de manera individual, **sin unir** a otros documentos o memoriales, que permita realizar la verificación de los archivos adjuntos enviados, los certificados aportados tienen deshabilitada esa opción, no basta que se adjunten por separado los archivos, el despacho debe verificar que correspondan a los del proceso en la misma fecha y hora del envío. De igual manera, se requiere para que aporte prueba de obtención de los correos electrónicos utilizados, de conformidad con lo establecido en el artículo 08 de ley 2213 de 2022.

Por último, se pone en conocimiento que, las demandadas ANA INDIRA ARAÚJO LONDOÑO, YESSICA ARLETTE ARAÚJOLONDOÑO y JULIANA ARAÚJO LONDOÑO se presentaron de manera personal en el despacho y se tuvieron notificadas, como consta en las actas de notificación visible en los archivos 15 y 15 del cuaderno principal; se advierte que si al revisar las notificaciones electrónicas una vez la parte actora aporte lo requerido líneas arriba y éstas cumplen con lo reglamentado en la ley 2213 de 2022, la notificación de las demandadas ANA INDIRA ARAÚJO LONDOÑO, YESSICA ARLETTE ARAÚJOLONDOÑO y JULIANA ARAÚJO LONDOÑO se entenderán realizadas una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo contrario, se tendrán en cuenta las notificaciones personales realizadas en el despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

NOR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49b67d7c8548cd64196a76151ef980a40b83ab3ed37d6fa011687dd9c0c89704

Documento generado en 26/01/2024 07:57:01 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00953

Asunto: Incorpora – pone en conocimiento - requiere previo DT

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorpora en el cuaderno de medidas respuestas de Transunión y Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal de Medellín, informando que no fue posible la inscripción de la medida de embargo. Se pone en conocimiento a la parte actora que puede solicitar las respuestas de las entidades antes descritas, a través del canal de atención vía WhatsApp abonado 3014534860.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en informar si desea solicitar medidas cautelares teniendo en cuenta la respuesta de Transunión, solicitar unas nuevas, o en su defecto proceder con la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, esto para proceder con los trámites subsiguientes, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _

11

Hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8c8c7b24f053590ebf544aef8e0508df028d2cdb07203c186db192a53b5672**Documento generado en 26/01/2024 07:57:15 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01331-00 ASUNTO: ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ORDENA ARCHIVO AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 089

Cumplido los requisitos exigidos y como la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del siguiente vehículo:

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	SUZUKI	Numero	MBHWB52S2MG533474
Fabricante	SUZUKI		
Modelo	2021	Placa	JYY653
Descripción	Vehiculo: SUZUKI Placa: JYY653Modelo: 2021Chasis: MBHWB52S2MG533474Vin: MBHWB52S2MG533474Motor: K14BN4158529Serie: 0T. Servicio: ParticularLinea: BALENO MT		

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA", en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: carolina.abello911@aecsa.co; notificaciones.bbvagm@aecsa.co y notifica.co@bbva.com

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada: CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido el Trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencia. Ello por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.24.2.70 del decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado o enviado el despacho comisorio, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro de las presente diligencia, pues la venta de bienes dados en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del artículo 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por Superintendencia de Sociedades fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (numeral 5, articulo 69, ibídem)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN		
Se notifica el presente auto por		
ESTADOS #11		
Hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.		
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN		
SECRETARIA		

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b17057155d87f9f47be7c654712efa233ac47bc6eeeaa32d8473630c7e25de2**Documento generado en 26/01/2024 10:46:31 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 05001-40-03-016-2023-01465-00 ASUNTO; Incorpora sin trámite

Se incorpora al expediente el correo electrónico allegado por la parte demandada solicitando se tenga notificado por conducta concluyente, sin embargo, no se le dará trámite alguno por cuanto en auto de fecha 17 de enero de 2024, el Juzgado autorizó el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares, providencia que se encuentra en firme o no fue objeto de reparo por la parte demandante. Ver archivo 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #11
Hoy 29 <u>de enero de 2024</u> a las 8:00 A.M. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e0daa138c20fd3c91714824c36af2bdb73bddb1e4decba646338599d50f837**Documento generado en 26/01/2024 07:57:19 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01493-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA AUTO INTERLOCUTORIO N°. 127

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Conforme lo establece el numeral 2 art. 82 Código General del Proceso, indicará el domicilio de la parte demandante y parte demandada.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales <u>los asuntos se determinarán claramente</u>, <u>de modo que no puedan confundirse con otros</u>; en tal sentido allegará un nuevo poder, por cuanto el allegado a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín.

TERCERO: De conformidad con lo indicado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, deberá indicar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aportará los documentos o pruebas que lo respalde.

CUARTO: Indicará la tasa de interés aplicada, y que dio origen a las sumas de dinero por intereses de mora estipulados en el pagaré allegado con la demanda (\$19.711.400,11), porque el Juzgado al realizar la liquidación del crédito entre el día 24 de mayo de 2022 hasta el día 30 de octubre 2023, se evidencia claramente que se arroja una suma bastante inferior a la cobrada, lo que indicaría que se

aplicó una tasa de interés que supera posiblemente la usura, o un periodo de tiempo que no corresponde a la mora. Por tal motivo, no sólo aclarará la tasa aplicada, sino, además, el lapso de tiempo tenido en cuenta, y aportará la liquidación hecha para diligenciar el pagaré por tal valor en el aparte de interés moratorio.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO; INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F	.	M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD I MEDELLÍN	DE
Se notifica el presente auto por	
ESTADOS #11	
Hoy 29 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.	
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN	
SECRETARIA	

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e32ff8e246bf9843ee797af01fa9d72a3ba13d600d7f26f5b3bc3bcca511fc3

Documento generado en 26/01/2024 07:57:04 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-01507-00

Asunto: No subsana debidamente- Rechaza garantía mobiliaria

Auto interlocutorio No. 107

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia inadmisoria.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, el Juzgado inadmitió la presente solicitud por considerar, que era necesario que la parte accionante acreditara; (i) La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación al deudor, en la dirección que sea reportada en el Formulario Registro de Garantías Mobiliarias, lo anterior, toda vez, que la comunicación enviada (archivo adjunto) al deudor no permite ser descargada, lo que imposibilitó la verificación de los archivos adjuntos y su contenido. Además, aportará prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de deudor.

De forma oportuna la parte accionante presentó escrito de subsanación en el que indica básicamente lo siguiente. "Que se envió al correo electrónico del deudor la carta de la solicitud de cumplimiento de la obligación contraída con GM Financial De Colombia S.A. o en el caso de ponerse al día, se solicitó la entrega voluntaria del vehículo con placas KOP236. El correo electrónico donde se envió la carta es el mismo que aparecer en el Formulario de Registro de Garantías Mobiliarias, es decir, jgomezgarcea2013@gmail.com. Y que el archivo adjunto, del cual hace referencia el despacho que no se puedo proceder con su descarga, se adjuntó al escrito de la demanda,".

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante omitió presentar el documento solicitado, siendo este el requisito exigido por el despacho para demostrar el cumplimiento del requisito establecido en el Art. 2 del 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, pues al observar lo aportado no despliega ningún adjunto, de allí que la carta al deudor que aporta, no tiene el Juzgado forma de verificar que efectivamente le fuere adjuntada



En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de aprehensión, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente,

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____11____

Hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIO

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

f.m

Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320edcdab4796100b7d3f40e8a90af94efb791ba812d503ed826a7ba4899ebf7**Documento generado en 26/01/2024 07:57:22 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01529-00
ASUNTO: ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN- ORDENA ARCHIVO
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 090

Cumplidos los requisitos exigidos en auto que precede y como la presente solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía de los siguientes Vehículos:

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	KIA	Numero	KNAFX411BF5888430
Fabricante	KIA		
Modelo	2015	Placa	IEU072
Descripción		nasis: KNAFX411BF5888430Vi G4FGEH730857Serie: 0T. Sen	n: vicio: ParticularLinea: CERATO

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional SIJIN- Automotores- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la Ciudad de Medellín o en cualquier ciudad del territorio nacional conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado GRUPO R5 LTDA., en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación

que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: legal@grupor5.com wilson.valencia@grupor5.com

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado: WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido el Trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencia. Ello por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.24.2.70 del decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado o enviado el despacho comisorio, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro de las presente diligencia, pues la venta de bienes dados en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del artículo 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por Superintendencia de Sociedades fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (numeral 5, articulo 69, ibídem)

NOTIFÍQUESE Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
DOZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #11
Hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38862439bb7c8f5e001acf9d79e52d719a6ef5de8cbfd49b2be128ee4478acee

Documento generado en 26/01/2024 07:57:20 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01710
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 70

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que **considere legal**, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SERVICREDITO** y en contra de **YOBAN ALEXIS GARCÍA TABORDA** por las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$3´140.906 correspondiente al capital representado en el pagaré desmaterializado allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre la suma de \$2´538.365 causados desde el día 2 de octubre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,

dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla^{'1}.

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **DIEGO FELIPE TORO ARANGO** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Aceptar la sustitución otorgada a la abogada YOHANA ANDREA AGUIRRE OSORIO.

OCTAVO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. __11___

Hoy, 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23169428ef75c27a3fb4bed82b3e620cbb9582b6575e6c985344bbaac081de9f

Documento generado en 26/01/2024 07:57:18 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01733-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 072

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá aportar el certificado de la empresa de correo autorizado postal sin unir a otros documentos o memoriales, que permita realizar la verificación de los archivos adjuntos enviados, ya que el certificado aportado tiene deshabilitada esa opción, lo que imposibilitó la verificación de los archivos y su contenido.





Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #11
Hoy 20 do enero do 2024 a los 8:00 A M
Hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa45fe61f42e55c6838daaf01360d2d568a53ca3182ca85130fae982ed60834**Documento generado en 26/01/2024 07:57:15 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-0162023-01737-00

Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro.084

Los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de LUIS ALBERTO LAMBRAÑO RAMÍREZ y NEDER NEIL NARVÁEZ RIVERA, por los siguientes valores:

 La suma de \$12.516.487 correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde 21 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"¹.

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **LUIS FERNANDO CORREA MERINO,** actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente,

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No. _11____**

Hoy, 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa7fc2ff90b63e78c81e7c7cd4c32dd9d22a59287aadb56fb2d1cbdf66f26e2**Documento generado en 26/01/2024 07:57:10 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01744-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA AUTO INTERLOCUTORIO N°. 085

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales <u>los asuntos se determinarán claramente</u>, <u>de modo que no puedan confundirse con otros</u>; en tal sentido allegará un nuevo poder, por cuanto en el poder allegado expresa que inicie y lleve hasta su terminación acción ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **BETTIN CADAVID SEBASTIAN**, cuando del título valor allegado, de los hechos y pretensiones se evidencia claramente que la demanda se dirige contra **LEIDY JOHANNA REY LÓPEZ**, para el cobro de la obligación contendida en el pagaré No. **15321249**, es decir, el poder allegado presenta serias falencias.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO; INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F	M
	1.1

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Se notifica el presente auto por	
ESTADOS #11	
Hoy 29 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.	
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN	
SECRETARIA	

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ffc31ca6a264ce6733d1c887f6957168f320824de8da461dd811e6a4050a20d

Documento generado en 26/01/2024 07:57:13 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01750-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA AUTO INTERLOCUTORIO N°. 086

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

PRIMERO: Deberá aportar certificado de existencia y representación de Legal de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA, pues aun cuando fue invocado como anexo a la demanda, el mismo no fue aportado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

IUZGADO 16	CIVIL	MUNICIPA	L DE	ORALID	AD DE
MEDELLÌN					

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____11____

Hoy **29 de enero DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98a733a421b31f169fe5ef85b7cd3011a37670e609eb8030d6d69414799eebda

Documento generado en 26/01/2024 07:57:11 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01779-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 132

Procede entonces esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establece el numeral 7º de ese artículo:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El juez del lugar donde se encuentra el respectivo bien, es competente de forma privativa cuando en tratándose de procesos donde se ejercen derechos reales.

Pero la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil y Agraria, en auto de fecha 09 de junio de 2023, ha establecido:

"Adicionalmente, esta Corporación ha destacado, que «en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio» (CSJ AC2462-2021, 23 jun., rad. 2021-01782-00, criterio reiterado en CSJAC2384-2022, 10, jun., rad. 2022-01670-00 y CSJ AC4494-2022, 5 oct., rad. 2022-03238-00). Negrilla y subraya fuera de texto-

Aclarado lo anterior, para el caso que nos ocupa la entidad demandante pretende adelantar proceso ejecutivo con acción real contra el señor JORGE WILSON GARCIA BETANCUR, de donde se infiere que el bien inmueble se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín, pero quien promueve la acción es el Fondo Nacional del Ahorro- Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer de la demanda radica, en principio, en el juez de su lugar de domicilio, esto es, el Juez Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

Así las cosas, atendiendo a lo establecido por la Honorable Corte Suprema Justicia en providencia ya citada, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer de la presente y ordenará su remisión al funcionario competente, esto es, al **Juez Civil Municipal de BOGOTÁ**, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente acción ejecutiva con garantía real.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREBOZSÁNGHEZVIL MUNICIPAL de ORALIDAD MEDELÌN
Se potifica el presente auto por

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 11

Hoy **29 de enero de 2024** a las 8:00 A.M.

f.m

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2bd6b08570eda263dd752e68f8b29068d36e4339b6c23ffc1693e2750ca501**Documento generado en 26/01/2024 07:57:16 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00025
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 122

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta electrónica, por lo que, para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. Nº9 que conceptúa tal factura electrónica como: "Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Igualmente, el Decreto 1154 de 2020, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

"Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

- 1. Condiciones de generación:
- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.
- d) Încluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.
- e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica"

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que "Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.

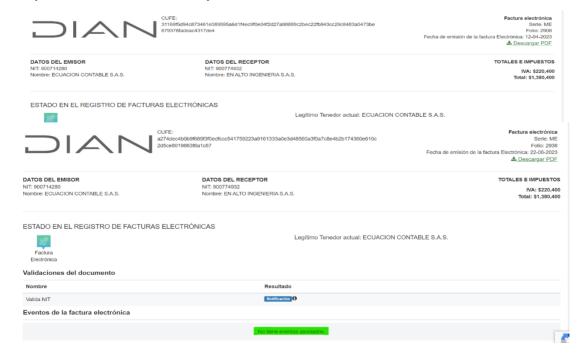
Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: "2. La fecha de recibo de la factura, con indicación

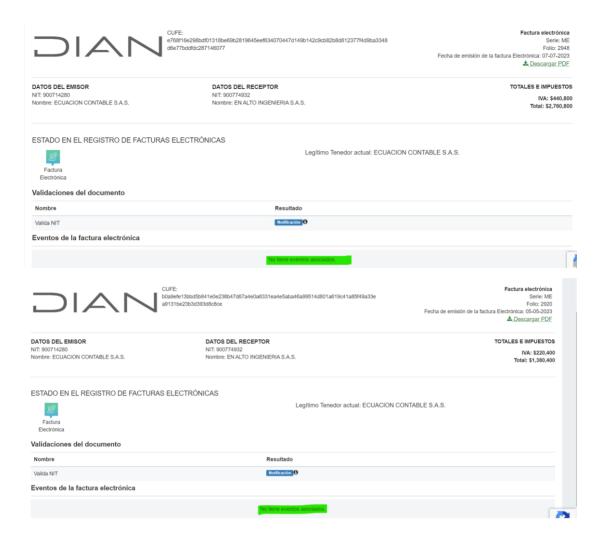
del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.", tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2º.Nº4**. conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: "Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7º del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación**. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto".

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquiriente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior y analizando las facturas electrónicas allegadas para el cobro, al verificarse su código CUFE en la página de la DIAN no se encontraron eventos asociados que certifique la aceptación expresa o tácita, como tampoco el recibido de las facturas, si bien aporta pantallazos de lo que parece el envío de las facturas por correo electrónico, no se tiene certeza que la parte demandada las haya recibido.





En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

- 1°. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- **2°.** Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN	DE
Se notifica el presente auto por	
ESTADOS #11	
Hoy 29 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.	
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN	
SECRETARIA	

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa90a8171136b692d357b92a9f5f8f967c87f698b0e71ad8bbc75c1de479941d

Documento generado en 26/01/2024 07:57:17 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00050
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 133

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta electrónica, por lo que, para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: "Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Igualmente, el Decreto 1154 de 2020, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

"Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

- 1. Condiciones de generación:
- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.
- d) Încluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.
- e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica"

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que "Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.

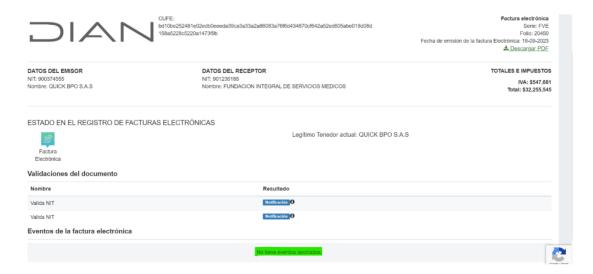
Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: "2. La fecha de recibo de la factura, con indicación

del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.", tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2º.Nº4**. conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: "Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7º del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación**. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto".

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquiriente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior, y analizando las facturas electrónicas allegadas para el cobro, al verificarse su código CUFE en la página de la DIAN no se encontraron eventos asociados que certifique la aceptación expresa o tácita, como tampoco el recibido de las facturas, si bien aporta pantallazos de lo que parece el envío de las facturas por correo electrónico, no se tiene certeza que la parte demandada las haya recibido



Factura electrónica Serie: FVE Folio: 18773 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 28-06-2023

DATOS DEL EMISOR NIT: 900374555 Nombre: QUICK BPO S.A.S

DATOS DEL RECEPTOR NIT: 901236185 Nombre: FUNDACION INTEGRAL DE SERVICIOS MEDICO OTALES E IMPUESTOS IVA: \$621,209 Total: \$36,585,925

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Legitimo Tenedor actual: QUICK BPO S.A.S

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación 1
Valida que los números de linea del documento sean consecutivos	Notificación 1
Valida NIT	Notificación 3

Eventos de la factura electrónica



JUHE: 66734fdce6890ca8bb39334dad95a7875d2efac10bbc58017df38d2f9dae43c38d60b08ab6cbb28151def4 96583aac Factura electrónica Serie: FVE Folio: 19429

DATOS DEL EMISOR NIT: 900374555 Nombre: QUICK BPO S.A.S DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 901236185
Nombre: FUNDACION INTEGRAL DE SERVICIOS MEDICOS

TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$684,435 Total: \$40,309,645

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Legítimo Tenedor actual: QUICK BPO S.A.S

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación 1
Valida NIT	Notificación 6

Eventos de la factura electrónica



CUFE: f1fe7bceb7f3942918ccc57df50f34f45dc2dff49da0026d8da5ec6b87fa6fbcd589288cd87e4b1022a46f6a ppg-p-24

Factura electronica
Serie: FVE
Folio: 20095
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 29-08-2023

DATOS DEL EMISOR NIT: 900374555 Nombre: QUICK BPO S.A.S DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 901236185
Nombre: FUNDACION INTEGRAL DE SERVICIOS MEDICOS

TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$146,396 Total: \$8,621,952

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Legítimo Tenedor actual: QUICK BPO S.A.S

Validaciones del documento

Front and to find the state of the following				
Valida NIT	Notificación ()			
Valida NIT	Notificación (1			

Eventos de la factura electrónica



CUFE: c1409e065fa5940f3229bb2a030fca12a1585ba592f41300a085a51cd92a13c2701cd9cc26c9d795b4884f

Serie: FVE
Folio: 20096
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 29-08-2023

 DATOS DEL EMISOR
 DATOS DEL RECEPTOR

 NIT. 900274555
 NIT. 901239185

 Nombre. QUICK BPO S.A.S
 Nombre. FUNDACION INTEGRAL DE SERVICIOS MEDICOS

SERVICIOS MEDICOS IVA: \$156,853
Total: \$9,237,905

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

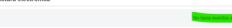


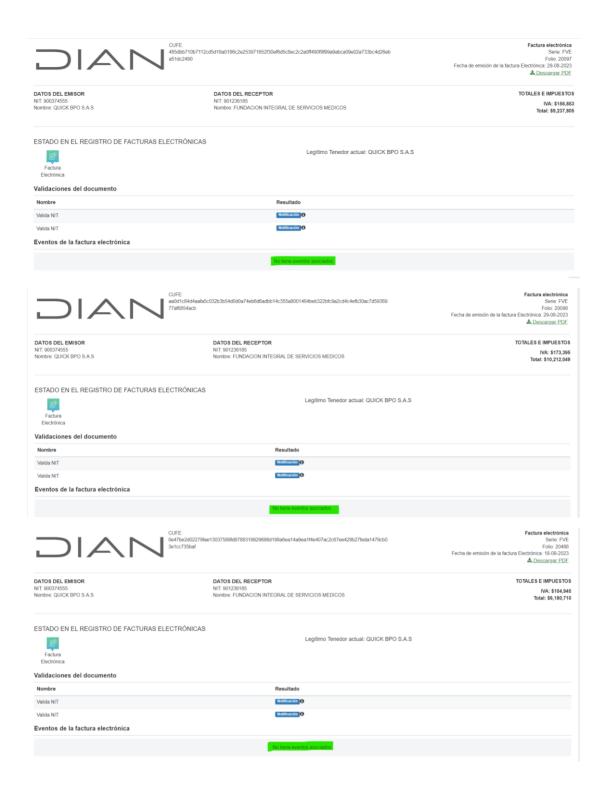
Legitimo Tenedor actual: QUICK BPO S.A.S

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación (1)
Valida NIT	Notificación (1)

Eventos de la factura electrónica





En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

- 1°. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- **2°.** Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte

demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN	DE
Se notifica el presente auto por	
ESTADOS #11	
Hoy 29 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.	
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN	
SECRETARIA	

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd1f52175885595b1cb1934ceb82006afbf33425794eb0dab12319acf2cd5f6d

Documento generado en 26/01/2024 07:57:11 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 134

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00056-00

ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- **1.** Deberá la parte actora aportar copia de la obligación N° 7600570554 y del pagaré, debido a que lo relaciona en los hechos de la demanda, pero no se aporta con la misma, de no ser posible, adecuará las pretensiones de la demanda excluyendo los valores correspondientes a la obligación mencionada.
- **2.** Indicará desde y hasta que fecha fueron causados los intereses de plazo, así como la tasa utilizada.
- 3. Deberá aportar copia del pagaré, y la carta de instrucciones de manera legible.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General delProceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del términoindicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16	CIVIL	MUNIC	IPAI
Se notifica el	preser	ite auto	por
ECTADOC #	- 1	4	

Hoy **29 DE ENERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

NOR

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bfbe07de8d974db0dbfd04d772ca7cef5ff276c5fc903b9dc5be10e1517b0b3

Documento generado en 26/01/2024 10:46:30 AM